



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>1100131-10-019-2019-00328-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (Verbal)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Cesar Augusto Velásquez Syro</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>María Teresa Baquero Cuellar</b>
<b>Asunto: Termina proceso</b>	

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho<sup>1</sup>, se tiene que el señor César Augusto Baquero Syro, solicitó el desistimiento de la demanda<sup>2</sup> en virtud que mediante escritura pública No. 2762 del 29 de junio de 2022 de la Notaría 20 del Circulo de Bogotá, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la señora María Teresa Baquero Cuellar, por mutuo acuerdo; y, su consecuente liquidación de sociedad conyugal.

### **I. Consideraciones**

Respecto al desistimiento de la demanda el artículo 314 del C.G.P dispone:

***"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)"*.

### **II. Caso concreto**

En el asunto de la referencia se observa que, mediante Escritura Pública No. 2762 del 29 de junio de 2022 de la Notaría 20 del Circulo de Bogotá, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo entre las partes; y, su consecuente liquidación de sociedad conyugal.

<sup>1</sup> Archivo "30InformeIngresoDespacho30032023"

<sup>2</sup> Carpeta "028MEMORIAL PARTE DTE DESISTIMIENTO", "027MEMORIAL Y ANEXOS PARTE DTE" Archivo "024MEMORIAL DESISTIMIENTO 10-11-2022", "029SolicitudDesistimientoPretensiones"

Ahora bien, como indica la norma, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de aquella sentencia; no obstante, debe tenerse en cuenta que en el asunto las partes, mediante Escritura Pública No. 2762 del 29 de junio de 2022 de la Notaría 20 del Circulo de Bogotá, dieron por terminado el asunto, es decir que, antes que el juez decidiera lo pertinente resolvieron de mutuo acuerdo el litigio desapareciendo con ello los hechos que le dieron origen.

Es por lo anterior, que se dará por terminado el proceso no por desistimiento de las pretensiones de la demanda, sino por sustracción de materia.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso, de existir remanentes se deberán poner a disposición del Despacho que los solicitó.

En consecuencia, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso de la referencia por sustracción de materia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir remanentes se deberán poner a disposición del Despacho que las solicitó.

**TERCERO:** Por Secretaría, ofíciase dejando las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 64 de 20/04/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514d91098c8793de170a3a9a9468a06743868edbcd4a637f5b832f07d6619516**

Documento generado en 19/04/2023 10:21:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**